

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE INMOBILIARIO
DEL CENTRO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL, RESOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS & DISPUTES BOARDS - KALLPA PERÚ**

TABLA DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	
Centro	Centro de Arbitraje Internacional, Resolución de Controversias & Disputes Boards – KALLPA
Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral colegiado (3 árbitros) o Árbitro Único
Arbitraje de Conciencia	Es el proceso arbitral en el que se emite un laudo según un criterio de justicia.
Arbitraje de Derecho	Es el proceso arbitral que se resuelve según la legislación aplicable al caso.
Secretario arbitral	Será la persona encargada de tramitar el expediente, realizará las notificaciones virtuales y/o físicas y suscribirá las copias certificadas
Tercero	Persona ajena al arbitraje pero que es susceptible de ingresar al mismo vía extensión del convenio arbitral.
Convenio Arbitral	Acuerdo entre dos o más partes para resolver controversias en arbitraje. Este acuerdo debe constar por escrito, puede estar inserto en un contrato u otorgarse por separado o haberse realizado por otros medios como correos electrónicos, video conferencia, audiencias virtuales u otra forma señalada el artículo 13 de la Ley de Arbitraje.
Medida Cautelar	Solicitud presentada por una de las partes dentro del arbitraje que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento del laudo y/o garantizar la ejecución de este, incluye expresamente la medida cautelar de lanzamiento anticipado sin necesidad de que el inmueble este desocupado, de acuerdo a los términos que constan en el presente reglamento.
Laudo	Decisión emitida por el árbitro que resuelve sobre la pretensión o pretensiones materia de demanda. El laudo puede ser parcial cuando resuelve sobre una parte de las pretensiones, debiendo emitirse posteriormente otro laudo que resuelva sobre el resto de las pretensiones.
Recurso de anulación	Es el medio impugnatorio que se interpone contra el laudo recaído en el arbitraje. Se deberá adjuntar cheque de gerencia, depósito judicial o carta fianza bancaria como requisito de admisibilidad.

Oficio de Verificación emitido por el Juez	Es el oficio de verificación que deberá emitir el juez de la causa ante quien se tramita la medida cautelar de lanzamiento anticipado, por el requerirá vía internet o en forma física a la Secretaría General del Centro, a fin de que este informe si las firmas, sellos y contenido de los documentos remitidos virtualmente o en copias certificadas son ciertos y si las personas que los suscriben están dentro de la lista de árbitros del Centro.
Oficio de Verificación emitido por el Centro	Es el oficio de verificación que emite la Secretaría General del Centro, en respuesta a un oficio de la SUNARP o en respuesta a un oficio del Juez; deberá ser dirigido al registrador público o al Juez ante quien se tramita la medida cautelar de lanzamiento anticipado o cualquier inscripción dispuesta por el tribunal arbitral. Al oficio de verificación se adjuntará copia del oficio remitido por el Registrador Público o Juez, por el cual se responde que las firmas, sellos y las copias certificadas son ciertos y que las personas que los suscriben están dentro de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje. Este oficio de respuesta puede ser suscrito en físico o ser autorizado vía internet por la Secretaría General del Centro desde el correo institucional bastando adjuntar al oficio la impresión de autorización del secretario general desde el correo institucional.
Procesos con registro	El presente reglamento contiene un procedimiento especial para relaciones jurídicas que se otorguen bajo contratos estándar y que hayan sido previamente registrados ante el centro arbitral.
Título Ejecutivo	Constituye título ejecutivo los documentos que contiene el registro de contrato estándar de arrendamientos y mutuos con garantía hipotecaria.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Definiciones

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

1. El presente reglamento del Centro es aplicable exclusivamente a las personas naturales o jurídicas que hayan establecido en sus contratos o relaciones jurídicas un convenio arbitral y que se hayan sometido al presente reglamento arbitral.
2. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al presente Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
3. Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos.
4. El Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.
5. La instalación del tribunal arbitral constará en acta que contendrá las características del proceso, no requiriéndose la presencia de las partes para el acto de instalación; en el caso de que las partes no se hayan sometido al reglamento arbitral si se deberá contar con la presencia virtual de las partes al acto de instalación a fin de que las mismas aprueben las normas procesales aplicables al proceso a iniciarse, debiendo haber sido notificadas las mismas dentro de un plazo prudente.
6. Calificada la demanda y de ser procedente se admitirá la misma corriendo traslado, desde el momento de la instalación del tribunal arbitral se podrá dictar las medidas cautelares que correspondan y se emitirán las copias certificadas u oficios a los que hubiera lugar.
7. La competencia del tribunal arbitral concluye con la orden de conclusión y archivamiento del expediente, sin embargo, reasumirá funciones y podrá conocer el procedimiento de ejecución de laudo, otorgamiento, ejecución y/o levantamiento de medidas cautelares y/o secuelas del mismo.
8. En caso de que el proceso ya haya culminado o haya sido archivado y ante la solicitud de emisión de copias certificadas u oficios estos pueden

ser dispuestas y emitidas por el arbitro o Secretario General.

Artículo 2.- Conclusión, custodia y conservación de expediente:

Los procesos arbitrales concluirán cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones a cargo de las partes que hayan sido resueltas en el arbitraje por resolución del árbitro o por acuerdo de partes. El árbitro podrá también dar por concluido el arbitraje cuando considere que ya no es posible continuar con las secuelas procesales por resultar innecesarias o imposibles.

Las partes podrán solicitar la conclusión del arbitraje, si transcurridos más de seis meses calendarios no ha tenido impulso de parte, sin embargo, esta solicitud será analizada por el árbitro quien podrá admitirla o denegarla según su criterio de justicia aplicable al caso, siendo esta decisión inimpugnable.

En los casos de conclusión del expediente y de haberse aportado al mismo documento físicos en versión original, este pasará a los archivos del Centro y serán mantenidos en custodia en forma física, por el plazo de seis meses, luego de vencido este plazo podrán ser destruidos, sin responsabilidad alguna, quedando como respaldo el archivo digital del expediente arbitral.

Artículo 3.- Notificaciones:

3.1.- Las notificaciones se realizarán en forma virtual de acuerdo a lo siguiente:

a.- Las partes serán válidamente notificadas en el correo electrónico que hayan consignado en los contratos, adendas, declaración jurada, renegociaciones virtuales u otro documento físico o virtual idóneo para tal fin.

En caso de cambio de correo electrónico se deberá notificar via notarial a la otra parte con una anticipación no menor de cinco días, caso contrario se podrá tener por bien notificada al correo electrónico señalado por la parte, en caso de que el cambio de correo electrónico se produzca luego de iniciado el proceso, se deberá consignar el cambio mediante el escrito correspondiente presentado virtualmente, caso contrario no se tendrá por variado, siendo válida la notificación al correo electrónico anteriormente consignado.

En caso de que el nuevo correo electrónico no exista se seguirá notificando válidamente en el correo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior y sin ser requisito para una notificación valida se podrá además notificar via WhatsApp al teléfono celular de las partes señalado en la declaración jurada que consta en los documentos registrados, en las renegociaciones, adendas u otro documento físico o virtual en que se haya consignado el número telefónico.

b.- El tercero que haya sido integrado o que pretenda su integración deberá señalar domicilio de correo electrónico y número de teléfono celular en el primer escrito que presenten, en caso de que no se consigne lo antes expuesto se tendrá por no presentado el escrito.

c.- La notificación electrónica deberá contener archivo adjunto en formato PDF de la resolución que se notifica, y de ser el caso escrito y anexos.

d.- La constancia de notificación será la impresión de la remisión del correspondiente correo electrónico, no requiriéndose acuse de recibo.

3.2.- De las notificaciones físicas:

a.- En caso extraordinario el árbitro podrá disponer se realice notificación física, las notificaciones se realizarán físicamente en el domicilio establecido en el contrato o en de la declaración jurada que consta en los documentos registrados ante el Centro de Arbitraje, en caso de haberse consignado direcciones distintas se notificara en el domicilio físico señalado en el contrato, la modificación del mismo antes del inicio del proceso deberá ser notificado a la otra parte vía carta notarial con una anticipación no menor de cinco días.

b.- En los casos en que no se conozca el domicilio de la persona a notificar, se notificará en el domicilio que conste en el certificado Reniec para personas naturales o la que conste en el RUC para personas jurídicas, pudiendo en todo caso notificarse en la forma que el árbitro considere más idónea, siendo también posible la notificación por edictos.

3.3.- Del día y hora en que podrá realizarse las notificaciones:

En el caso de notificaciones electrónicas estas se podrán notificar a cualquier hora, sin embargo, las notificaciones que se realicen posteriormente a las 6.00 pm se entenderán notificadas el día hábil siguiente.

Toda notificación física deberá ser realizada en día hábil y dentro del siguiente horario: 9.00 am a 6.00 pm.

3.4. De la validez de las notificaciones:

a.- En el caso de que notificaciones en que el árbitro haya dispuestos que se tengan que realizar vía electrónica y además en forma física, bastará la constancia de una de ellas para que se tenga por bien realizada la notificación.

b.- Tratándose de vicios o defectos en la notificación o aun ante la falta de notificación, la notificación se convalida si la parte o tercero procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución o acto procesal; también se convalida cuando la

parte o tercero presenten escrito por el cual se pueda apreciar que tuvo conocimiento de la resolución o del acto procesal notificado, por ultimo también se convalida la notificación cuando se presente escrito por el cual se haga referencia a resoluciones posteriores a la que contendría el vicio de notificación, sin impugnar la notificación que contendría el vicio, entendiéndose en este caso la renuncia a objetar por este concepto.

c.- Las notificaciones electrónicas se tienen por válidamente notificadas con la impresión de la remisión de esta al correo electrónico de la parte a notificar, no requiriéndose acuse de recibo. Las notificaciones físicas se entienden válidamente realizadas, cuando sean entregadas físicamente al destinatario, quien deberá firmar el cargo. En caso no se encuentre el destinatario o se niegue a firmar el cargo, el notificador consignará este hecho, debiendo tomar nota de las características o señas del inmueble donde se realiza la notificación, una de las formas de identificación podrá ser mediante foto del inmueble o consignar el número de suministro del inmueble a notificar o del número de suministro del inmueble vecino debiendo indicarse tal hecho.

La notificación se podrá dejar bajo puerta, o podrá adherirla a la puerta, o dejar bajo la puerta de acceso común al inmueble o de alguna otra forma que permita dejarla en el inmueble a notificar. En el caso de que exista portería, caseta, vigilancia o guardianía y/o algún lugar físico previo a la entrada del domicilio a notificar se entregará la cédula a la persona encargada del inmueble, edificio o condominio, en caso de no aceptarse la misma o de negarse a firmar el cargo, se podrá dejar bajo puerta de la portería, caseta, vigilancia o guardianía y/o del lugar físico previo a la entrada del domicilio a notificar de la debiendo señalarse este hecho, no siendo necesario en este caso la identificación y/o firma de la persona que se encuentre en la portería, caseta, vigilancia o guardianía y/o el lugar físico previo a la entrada del domicilio a notificar, debiendo describirse el inmueble.

5.5. De la suscripción de las cédulas de notificación:

En caso de notificaciones físicas las cédulas de notificación serán suscritas por el secretario de la causa, ante su ausencia podrán ser suscritas por el secretario general del Centro de Arbitraje. Las notificaciones electrónicas no requieren cédula de notificación, sino que serán notificadas desde el correo del secretario técnico de la causa.

Artículo 4.- Del cómputo de plazos y preclusión de etapas procesales:

Los plazos se computan por días hábiles, se cuentan desde el día siguiente de recibida la notificación o comunicación. En caso de que el vencimiento del plazo sea en día no hábil, el plazo se extenderá al día hábil siguiente. A criterio del árbitro, este puede disponer que se realice alguna actividad, diligencia y/o audiencia en día no hábil, lo cual deberá ser comunicado previamente a las

partes.

Toda actuación, diligencia y/o audiencia deberá haber sido notificada con una anterioridad no menor de dos días hábiles a la realización de esta.

Las etapas en el presente proceso arbitral son preclusivas, por lo que no se podrá renovar etapas concluidas, salvo que así lo disponga el árbitro, quien deberá fundamentar tal decisión, pudiendo inclusive renovar o ampliar plazos ya fenecidos.

Artículo 5.- Resoluciones y copias certificadas:

Las resoluciones deberán contar con firma y sello del árbitro de la causa, debiendo imprimirse y luego ser remitidas en formato PDF al secretario de la causa quien las ingresará al expediente digital.

Las copias certificadas de las piezas procesales del expediente digital deberán contar con sello, firma y huella digital del secretario técnico en la última hoja, en la cual se señalará el número de copias certificadas emitidas, la fecha de emisión, en el caso de que las copias certificadas se emitan dentro de un oficio también se contabilizará el número de hojas del oficio.

La solicitud de copias certificadas es resuelta por el árbitro de la causa en forma liminar, debiéndose pagar los derechos arbitrales por este concepto con anterioridad o a la entrega de estas.

En caso de ausencia del árbitro o que la causa está concluida y archivada el Secretario General está facultado para disponer su emisión y certificar las mismas con los mismos requisitos consignados en el presente artículo para su emisión.

Artículo 6.- Presentación de escritos:

Los escritos se deberán presentar en forma virtual en la siguiente forma:

El escrito de demanda se deberá imprimir y se deberá firmar por la parte presentante y de ser el caso por su abogado, este escrito, así como los anexos deberán escanearse y adjuntarse en formato PDF, dirigiéndose al correo institucional del Secretario General.

Los escritos distintos a la demanda se deberán imprimir y se deberá firmar por la parte presentante y de ser el caso por su abogado, estos escritos y de ser el caso los anexos deberán escanearse y adjuntarse en formato PDF, dirigiéndose al correo institucional del Secretario del proceso.

Excepcionalmente y en caso las partes no cuenten con la posibilidad de presentar la demanda o los escritos en forma virtual, podrán presentar los

mismos en forma física en la sede del centro arbitral, debiendo presentar copias suficientes y pagar el derecho por notificación, caso contrario se tendrá por no presentado el escrito.

Los escritos deberán tener los siguientes requisitos mínimos:

a.- Nombre completo de la parte presentante, copia de documento de identidad en el primer escrito que presenten, firma del presentante del escrito o su representante, pudiendo estar firmada por abogado, no siendo esto último requisito necesario.

b.- Domicilio de correo electrónico y teléfono celular de la parte y de ser el caso domicilio de correo electrónico y teléfono celular de su abogado, en caso no sea posible tener acceso a internet se deberá dejar constancia de este hecho a fin de que se le notifique físicamente debiendo entregar copias suficientes del escrito y anexos y pagar los derechos de notificación correspondientes, caso contrario se tendrá por no presentado el escrito.

c.- En la demanda, como en la contestación se deberán ofrecer las pruebas que sustentan sus dichos y de ser el caso adjuntar la documentación sustentatoria, adecuándola a la presentación virtual mediante formato PDF o adjuntando los documentos físicos que correspondan.

d.- Pago de arancel correspondiente aplicable al escrito presentado que se realizará en las cuentas bancarias del Centro de Arbitraje adjuntándose copia de la constancia de pago debidamente escaneada y en formato PDF.

e.- Todo escritos y anexos presentados en forma virtual deberán ser escaneados y adjuntados en formato PDF al correo electrónico institucional del Secretario General o al correo electrónico del Secretario Técnico del proceso según corresponda, señalándose en los escritos distintos a la demanda el número de expediente y nombre del Secretario Técnico. Los escritos virtuales deberán ser presentados en días hábiles de 9.00 am a 6.00 pm, en caso se presente luego de las 6.00 pm o en día inhábil se entenderá presentado el día hábil siguiente; los escritos que se presenten en forma física deberán ser presentados de 9.30 am a 1.00 pm y de 2.30 pm a 4.00 pm.

Artículo 7.- De la renuncia a objetar:

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocido este, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 8.- Medios impugnatorios:

Reconsideración, es un recurso impugnatorio que se puede interponer contra cualquier resolución distinta al laudo o contra cualquier actuación arbitral incluidas las audiencias y se debe presentar dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución o actuación procesal que se pretende impugnar, debiéndose pagar el arancel de reconsideración, caso contrario se tendrá por no presentado el escrito.

No es admisible la reconsideración de la resolución que resolvió una reconsideración.

Los escritos de apelación no existen en este proceso y no se entenderán como reconsideraciones, por lo que podrán ser declarados liminarmente improcedentes.

Artículo 9.- Dirección del arbitraje

Los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que estimen apropiado, siempre que guarde sujeción con las normas señaladas en el presente reglamento, respete el principio de igualdad de las partes y la posibilidad de un efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Dentro de estas facultades están las de poder celebrar cualquier tipo de audiencias en cualquier etapa del proceso, estableciendo la oportunidad y la forma de llevarlas a cabo.

También podrán liminarmente resolver sobre escritos presentados por las partes, cuando los considere evidentemente improcedentes, infundados, dilatorios o en caso deban ser resueltos urgentemente debiendo fundamentar tal decisión, esta facultad de resolución liminar también la detenta el Secretario General a fin de resolver escritos que deban ser resueltos por este último, sobre recusaciones o articulaciones de su competencia.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias, incidentales y cautelares que se promuevan durante el proceso y/o en la etapa de ejecución.

Los árbitros podrán ejecutar sus propios laudos cuando se le hayan otorgado facultades de ejecución.

Artículo 10.- Acumulación de procesos:

La acumulación de procesos puede ser solicitada por cualquier parte, debiendo ser las mismas partes y existir conexidad en la materia controvertida, si fuera un tercero ajeno a las partes deberá probar que tiene interés en el derecho que se discute. El árbitro o árbitros decidirán la procedencia de la acumulación y en este caso el Secretario General liquidará los derechos a cancelarse, o de considerarlo conveniente se reservará la liquidación de estos derechos para pagarse posteriormente.

En caso de que no exista conexidad en la materia controvertida o no exista un derecho de tercero que pudiese verse afectado, y/o el tribunal arbitral detecte que es un medio de dilación, desestimarán el pedido liminarmente.

TITULO II

DEL REGISTRO DE CONTRATOS ESTANDAR DE ARRENDAMIENTO Y MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Artículo 11.- Requisitos de registro de contrato de arrendamiento:

Documentación requerida:

- a.- Copia del contrato de arrendamiento con firma legalizada de acuerdo al modelo estándar de contrato que figura en esta página web.
- b.- Copia del Reglamento arbitral del Centro de Arbitraje con firma legalizada en la última hoja y rubrica en las anteriores.
- c.- Copia de declaración jurada de las partes contratantes o del apoderado conforme al modelo de la página web del Centro de Arbitraje con firma legalizada, adjuntándose copia del certificado del control biométrico realizado por el notario público.
- d.- Copia certificada de la partida registral del inmueble materia de arrendamiento.
- e.- Copia del pago del arancel arbitral.

Artículo 12.- Requisitos de registro de contrato de mutuo con garantía hipotecaria:

Documentación requerida:

- a.- Copia de la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria de acuerdo al modelo estándar de contrato que figura en esta página web.
- b.- Copia del Reglamento arbitral del Centro de Arbitraje con firma legalizada en la última hoja y rubrica en las anteriores.
- c.- Declaración jurada de las partes contratantes o del apoderado conforme al modelo de la página web del Centro de Arbitraje con firma legalizada, adjuntándose copia del certificado del control biométrico realizado por el

notario público.

d.- Copia certificada de la partida registral del inmueble donde conste la inscripción de la hipoteca.

e.- Copia del pago del arancel arbitral.

Artículo 13.- La documentación consignada en el artículo precedente será verificada por el centro arbitral y de ser aprobada, se procederá a registrar digitalmente la misma previo pago del arancel de registro correspondiente, en caso no se apruebe el registro y no se subsane debidamente se procederá a realizar la devolución del pago del derecho arbitral reteniéndose un monto del 50% del pago realizado por concepto de calificación de este.

TITULO III

PAGO DE DERECHOS ARBITRALES, NOMBRAMIENTO Y RECUSACIÓN DE ARBITROS

Artículo 14.- Del pago de derechos arbitrales:

El pago de derechos arbitrales por inicio de proceso es de cargo del demandante, estos son liquidados por el Secretario General, quien establece el monto, oportunidad y forma de pago, siendo su decisión inimpugnable, luego de realizado el pago el Secretario General procede a nombrar al árbitro y secretario técnico.

En caso de que la demanda o reconvencción tengan diferentes petitorios y/o dentro de estos existan pretensiones no cuantificables, el Secretario General será quien liquide a su solo criterio el monto de las pretensiones no cuantificables.

En todos los procesos se podrá liquidar derechos arbitrales adicionales en caso existan pretensiones que no hayan sido liquidadas al inicio del proceso, y/o reconvencciones, y/o el proceso se torne especialmente complejo, y/o se tengan que realizar actuaciones o diligencias extraordinarias en el proceso.

Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre a quién le corresponde y en qué montos o porcentajes pagar las costas y costos del proceso arbitral.

Los pagos se deberán realizar en las cuentas bancarias del Centro de Arbitraje, excepcionalmente se podrá realizar el pago en las oficinas del centro arbitral.

Artículo 15.- Nombramiento de árbitros:

El nombramiento de los árbitros se realizará según lo acordado por las partes en el acuerdo arbitral, en caso de que se haya delegado la facultad de nombramiento a El Centro, el Secretario General elegirá al árbitro en el caso de tribunal unipersonal; en el caso de tribunal de tres o más miembros de procederá de acuerdo a lo pactado por las partes, en caso de que no exista

acuerdo para el nombramiento de un árbitro, el Secretario General realizará el nombramiento.

En el caso de que las partes se hayan sometido al reglamento de El Centro y no hayan expresado nada respecto del nombramiento de él o los árbitros, el Centro a través de su Secretario General nombrará un solo árbitro y en caso no se haya establecido el tipo de arbitraje se establecerá un arbitraje de derecho.

El nombramiento será puesto en conocimiento del árbitro o árbitros, quienes deberán presentar declaración de imparcialidad y aceptación del cargo, lo que deberán realizar virtualmente.

El nombramiento realizado por el Secretario General se realizará virtualmente en formato PDF y se notificará al árbitro al correo electrónico del mismo, excepcionalmente se realizará en forma física.

Artículo 16.- Recusación de árbitros:

Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial. La recusación se deberá interponer dentro de los cinco (05) días computados a partir de la notificación del nombramiento del árbitro, la misma que debe ser fundamentada y debiendo ofrecer y adjuntar las pruebas que acrediten el recurso, también es procedente plantear recusación dentro de los cinco (05) días siguientes de conocida una causal sobreviniente de recusación.

En caso no se pague los derechos arbitrales por recusación se tendrá por no presentada la misma.

La interposición de la recusación no suspende el proceso arbitral, salvo que así lo disponga el árbitro de la causa.

La recusación será resuelta por el Secretario General, el que podrá resolver en forma liminar cuando considere que la recusación es evidentemente improcedente, en caso contrario correrá traslado y luego de absuelto el traslado resolverá la misma, siendo su decisión inimpugnable.

En caso el árbitro presente escrito de renuncia al proceso se aceptará la misma, disponiendo el secretario general lo que corresponda con respecto al pago de honorarios del árbitro renunciante, en este caso el secretario general ya no se tendrá que pronunciar sobre los argumentos planteados por las partes y en la misma resolución que acepta la renuncia del árbitro, nombrará árbitro sustituto.

En caso se ampare la recusación en la misma resolución se deberá nombrar

nuevo árbitro, disponiendo el Secretario General lo que corresponda con respecto al pago de honorarios del árbitro.

Sin ser limitativa alguna de las posibles causales de recusación son:

- a.- Tener amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes, que permita prever un actuar parcializado.
- b.- Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.
- c.- Tener interés directo o indirecto en el resultado del arbitraje.

Artículo 17.- Sustitución de árbitros:

En el caso de que el árbitro nombrado y en ejercicio de sus funciones renuncie, abandone el cargo o se ausente por cualquier causa, el Secretario General podrá nombrar nuevo árbitro o árbitros siguiendo las mismas normas para el nombramiento pactadas por las partes o establecidas en reglamento, quienes continuarán el proceso según su estado. El nuevo árbitro tendrá un plazo prudente para estudiar el caso y disponer según crea conveniente, pudiendo disponer de considerarlo pertinente se actúen nuevamente las actuaciones y/o audiencias a fin de estar debidamente instruido para resolver la causa.

TITULO V

DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIA, LAUDO

Artículo 18.- Requisitos de la demanda:

- 1.- Además de los requisitos comunes a la presentación de todo escrito, la demanda debe contener las pretensiones expresadas en forma clara y la materia probatoria que sustenta sus pretensiones, debiendo estar debidamente suscrita por la parte demandante.
- 2.- Copia legible de documento de identidad del demandante.
- 3.- La parte demandante deberá indicar si es que el proceso es sobre un contrato estándar que está debidamente registrado, de ser este el caso el tribunal arbitral dispondrá se agregue al expediente todos los documentos con conforman el registro, los documentos registrados tiene valor probatorio pleno, lo cual será tenido en cuenta por el árbitro de la causa para resolver el fondo del proceso, así como para otorgar las medidas cautelares específicas para este tipo de proceso.
- 4.- En los procesos de mutuo con garantía hipotecaria se deberá remitir en físico a la sede arbitral copia legalizada del testimonio de mutuo con garantía hipotecaria que ha sido registrado a fin de adjuntarla a la medida cautelar de anotación de existencia de proceso arbitral.
- 5.- En caso existan terceros con derechos inscritos se deberá indicar el

nombre de estos y el domicilio a notificar.

6.- En caso se hayan celebrado adendas, renegociaciones u otros actos que modifiquen el contrato de arrendamiento o mutuo con garantía hipotecaria, o en caso se hayan inscrito actos posteriores en la partida registral del inmueble, la parte demandante deberá poner en conocimiento del tribunal estos hechos y adjuntarlos a su demanda.

Artículo 19.- De la contestación de demanda, excepciones, defensas previas y tachas y/o reconvención:

Una vez notificada la demanda, la parte demandada tendrá un plazo de cinco (05) días para contestar la demanda, presentar excepciones, defensas previas plantear tachas y/o presentar reconvención, debiendo cumplir con los requisitos de presentación de escritos y adjuntando toda la materia probatoria que sustente su derecho, debiendo la parte presentante pagar los derechos arbitrales correspondientes previa o conjuntamente a la presentación de su escrito, caso contrario se tendrá por no presentado el escrito. En caso de reconvención el Secretario General liquidará los derechos arbitrales adicionales, debiendo la parte presentante pagar los derechos liquidados dentro del plazo de tres días, caso contrario se tendrá por no presentada la reconvención y se continuará la causa según su estado, en caso se pague la reconvención se calificará la misma y luego de admitida se correrá traslado a la otra parte quien tendrá los mismos plazos y derechos de una contestación de demanda.

En caso no se conteste la demanda se genera la presunción de veracidad de los hechos alegados en la demanda.

Artículo 20.- De la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas:

La audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas se realizará en forma virtual, excepcionalmente la parte que no cuente con la posibilidad de acceder en forma virtual, podrá presentarse físicamente en la sede arbitral donde se le facilitará su ingreso en forma virtual.

Etapas de conciliación: en esta etapa las partes podrán llegar a un acuerdo total o parcial teniendo este acuerdo forma de laudo, debiendo en todo caso el árbitro resolver mediante laudo solo sobre los extremos no acordados.

Etapas de fijación de puntos controvertidos: En esta etapa se fijan los puntos controvertidos que serán los puntos que el árbitro considera necesarios para resolver la controversia, las partes podrán proponer puntos controvertidos que consideren pertinentes; sin embargo, el árbitro admitirá o negará liminarmente la propuesta del punto controvertido, siendo inimpugnable su decisión al respecto. Etapa probatoria: en esta etapa el árbitro admitirá o

denegará las pruebas ofrecidas por las partes y se pronunciará sobre las tachas u oposición realizadas por las partes, en caso alguna parte este en desacuerdo con lo resuelto deberá presentar reconsideración en la misma diligencia, pudiendo el árbitro reservarse el derecho de resolver en la misma audiencia o en forma posterior, en este último caso se deberá suspender la audiencia y citarse a las partes para una nueva audiencia donde el árbitro resolverá sobre la reconsideración.

Las pruebas que hayan sido previamente registradas tendrán valor probatorio pleno, recayendo la carga de la prueba en la parte que pretenda contradecir el valor probatorio de los documentos materia de registro.

Una vez concluida la etapa probatoria se presentan alegatos orales, luego de lo cual concluye la audiencia.

La audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas será grabada digitalmente y el secretario técnico confeccionará y suscribirá un acta que contenga la indicación de la existencia de acuerdo en la etapa de conciliación, la fijación de puntos controvertidos y lo referente a la etapa probatoria, la misma que notificará virtualmente a las partes.

Una vez notificada las partes del acta de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y pruebas, la causa quedará automáticamente expedita para laudar sin ser necesario emitir resolución en ese sentido, debiendo laudarse la causa en el plazo reglamentario.

Artículo 21.- Terceros:

En caso existan terceros con derechos inscritos, estos serán integrados mediante extensión del convenio arbitral, estos terceros integrados pueden realizar la defensa de sus derechos dentro del proceso arbitral de acuerdo al reglamento arbitral aplicable al presente proceso o podrán solicitar su extromisión procesal.

En caso de la presentación de escritos presentados por terceros no integrados al proceso arbitral, que contengan alguna modalidad de tercería, el Secretario General liquidará los derechos arbitrales por este concepto y en caso no se cumpla con el pago dentro de los tres días siguientes de notificado el tercero, se tendrá por no presentado el escrito, en caso de admitirse la tercería se tramitará dentro del proceso en giro y se podrá resolver mediante resolución independiente o en el laudo a resolver la controversia original.

Artículo 22.- Laudo:

El plazo para emitir el laudo es de 30 (treinta) días, computados desde la notificación del acta de la audiencia de conciliación, fijación de puntos

controvertidos y pruebas. Este plazo podrá ser ampliado o renovado por el tribunal arbitral mediante resolución debidamente motivada.

El laudo puede ser materia de los recursos rectificación, interpretación, integración y exclusión, los mismos que se deberán interponer en un plazo no mayor de cinco (05) días de notificado el laudo, pudiendo el árbitro resolver en forma liminar.

Las causales y plazos de procedencia del recurso de anulación serán las establecidas por el artículo 63º y 64º respectivamente del decreto legislativo Nº1071.

En caso exista vicio procesal que requiera que la causa se retrotraiga hasta antes del laudo, la nulidad afectara también al laudo.

Para la interposición del recurso de anulación de laudo, será recaudo y condición necesaria para su admisión por parte de la Corte Superior de Justicia correspondiente, el adjuntar cheque de gerencia, depósito judicial o carta fianza bancaria por el íntegro de los montos líquidos fallados a favor de la parte vencedora o el que establezca el árbitro en el laudo, la carta fianza, debe otorgarse en forma solidaria, incondicionada y de realización automática por un plazo mínimo de seis meses renovables por todo el periodo que dure el proceso de anulación de laudo.

En caso de que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo de ley y haberse cumplido con adjuntar el cheque de gerencia, depósito judicial o la carta fianza, la parte recurrente deberá presentar escrito informando de este hecho, luego de lo cual el árbitro procederá a suspender la ejecución arbitral hasta que la Corte Superior de Justicia resuelva el recurso de anulación de laudo, La interposición del recurso de anulación de laudo, sin que se haya adjuntado cheque de gerencia, depósito judicial o carta fianza bancaria no genera la suspensión de la ejecución de laudo.

En caso de declararse improcedente o infundado el recurso de anulación de laudo por la Corte Superior de Justicia de Lima, la Corte entregará el cheque de gerencia o la carta fianza al centro arbitral quien luego de la aprobación de la liquidación correspondiente, ordenará la ejecución de la carta fianza hasta por el monto aprobado, devolviendo el remanente si lo hubiere previos descuentos de los gastos o ITF en los que haya incurrido el centro arbitral; en caso de depósito judicial se deberá endosar el mismo a nombre del Centro arbitral quien luego de aprobada la liquidación pagará lo que corresponda al demandante, devolviendo el remanente si lo hubiere.

TITULO VI

EJECUCION DE LAUDO, REMATE Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23.- Ejecución del laudo:

La ejecución del laudo se realizará en sede arbitral mediante remate del inmueble dado en garantía o de los bienes materia de medida cautelar, sin embargo, a solo criterio del árbitro y por consideraciones de eficiencia o de seguridad de las partes o personas que intervienen en el proceso arbitral, el árbitro podrá disponer la suspensión de la ejecución en sede arbitral y disponer se continúe la ejecución en sede judicial, sin que esto signifique incurrir en responsabilidad alguna.

Artículo 24.- De los edictos de la convocatoria a remate:

El martillero público presentará escrito en forma electrónica por el cual aceptará el cargo y adjuntará los edictos en formato PDF, los cuales contendrán necesariamente:

1.- El nombre de las partes, el número de expediente, el nombre del árbitro de la causa, la dirección del inmueble a rematar, el número de la partida registral del inmueble, las cargas y gravámenes inscritas no siendo necesario consignar los títulos pendientes de inscripción, ni los bloqueos registrales, valor de tasación del inmueble y el porcentaje de oblate.

2.- En el mismo edicto se consignará la fecha y hora de las convocatorias de las primeras tres diligencias de remate, consignándose también el precio base de cada uno de los tres remates.

La falta de uno de estos requisitos consignados en el edicto generará la nulidad del remate.

3.- Recibido el edicto se procederá a confeccionar el oficio correspondiente para ser publicado en un diario de mayor circulación determinado por el árbitro de la causa, este oficio será diligenciado por la parte ejecutante, quien al recibir el oficio deberá verificar que el mismo no contenga errores u omisiones, la publicación de un edicto con errores será de exclusiva responsabilidad del ejecutante.

Las publicaciones necesarias del edicto se realizarán en un diario de mayor circulación determinado por el árbitro de la causa, por única vez durante tres días calendario consecutivos o alternados, pudiendo ser domingos o feriados, por lo que no será necesario publicar el edicto en fecha previa a cada remate. Las publicaciones se podrán realizar tanto en día hábil o no hábil, debiendo mediar entre la última publicación y el remate no menos de tres (03) días hábiles sin contar el día de la última publicación, la parte ejecutante deberá adjuntar copia de las publicaciones escaneadas y en formato PDF por lo menos

un día antes a la realización del remate.

Publicidad adicional cuya inobservancia no genera nulidad de remate:

Además de la publicidad en el diario designado por el árbitro y sin ser requisito necesario se podrá colocar copia del edicto en la página web del centro arbitral y en las vitrinas del centro arbitral, pudiendo colocarse copia de la partida registral.

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento no es necesaria el pegado de cedula en el inmueble materia de remate.

Artículo 25.- Remates en sede arbitral:

1.- De los bienes a rematar:

El árbitro podrá ordenar el remate de bienes muebles y/o inmuebles, con la finalidad de ejecutar el laudo y/o las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral.

2.- De la tasación, moneda, precio base y oblaje:

Tasación: es el valor del bien mueble o inmueble que puede haber sido otorgada convencionalmente o mediante tasación aprobada dentro del proceso.
Moneda: El pago del bien a rematarse se realizará en la moneda en la que se haya realizado la tasación.

Precio base: El precio base del remate es en el primer remate las 2/3 partes de la tasación; el precio base del segundo remate es el 15% menos de la base anterior; el precio base del tercer remate es el 15% menos de la base anterior; en caso el tercer remate se declare desierto y se requiera continuar con los remates se volverá a tasar el inmueble y el tasador nombrado deberá tener en cuenta los precios a los que se ha ofertado el inmueble y no ha tenido postores. De esta nueva tasación se aplicará las 2/3 partes para la base del cuarto remate, no pidiendo ser esta base mayor a la base del tercer remate, de ser este el caso se deberá solicitar al tasador emita nueva tasación respetando esta disposición; El precio base del quinto remate y de los sucesivos deberán tener un 15% menos de la base anterior.

Oblaje: El oblaje es el monto que cada postor deberá depositar en las cuentas del Centro de Arbitraje en cada diligencia de remate que es el equivalente al 10% del valor de tasación. En caso el postor resulte ganador del remate se aplicará el oblaje al pago del precio al que se adjudicó el inmueble ejecutado, devolviéndose el oblaje al resto de postores no ganadores, descontándose el ITF de la operación.

3.- Derecho arbitral:

Cada postor deberá pagar el derecho arbitral por ser postor para cada diligencia de remate, monto que se deberá depositar en la cuenta del centro arbitral.

4.- Del pago del saldo de precio:

El ganador del remate deberá pagar el saldo de precio al que se adjudicó el inmueble, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la fecha de realización del remate, caso contrario se perderá el oblate, que se distribuirá 50% a favor del ejecutante imputándose el pago a favor de las sumas laudadas y el 50% restante a favor del centro arbitral, el pago se deberá depositar en la cuenta del centro arbitral. Los escritos que deberá presentar el adjudicatario se deberán presentar de acuerdo al presente reglamento.

5.- De la diligencia de remate:

Los remates serán virtuales y se realizarán de la siguiente forma:

Los postores deberán registrarse en la página web del centro arbitral, deberán acreditar el pago del arancel por postor a remate y el oblate que es el equivalente a 10% del valor de tasación, lo cual realizarán con copia del voucher de depósito de cada uno de los conceptos mencionados por separado, los mismos que deberán ser escaneados y adjuntados en formato PDF, estos pagos se deberán realizar con una anticipación de dos días hábiles a la realización del remate. El derecho arbitral por ser postor en el remate se paga en soles y el oblate se paga en la moneda en que se haya publicado el edicto de remate.

El remate se realizará en forma virtual por martillero público, el cual a la hora indicada iniciará la diligencia de remate virtual, preguntando a cada postor por su oferta en el orden que previamente haya establecido el martillero público, adjudicando el inmueble a quien haya hecho la mayor oferta, luego de lo cual procederá a realizar la declaración del ganador del remate, adjudicándolo al postor que haya realizado la mayor postura, disponiendo se realicen las devoluciones de los oblates en cuenta a las personas que no resultaron adjudicadas, descontándose el ITF de la operación.

Al culminar el remate el martillero deberá confeccionar un acta con la descripción de lo sucedido en el acto de remate, suscribir la misma y remitirla virtualmente en formato PDF, el acta se imprimirá en el centro arbitral y se agregará al expediente.

El árbitro de la causa participará en forma virtual en el remate y será quien resolverá sobre cualquier extremo o circunstancia que se genere durante el remate, una vez recibida el acta del remate notificará a las partes el resultado de este.

Artículo 26.- De la adjudicación:

1.- La adjudicación se otorga en dos casos: Adjudicación a favor de ejecutante:

En caso se declare desierto el remate el ejecutante podrá solicitar se adjudique a su favor el inmueble materia de remate por el precio base del remate, pudiendo oponer su crédito para pagar el referido precio, este derecho le asiste desde el primer remate, En caso que su crédito aprobado sea menor al precio base deberá depositar el monto necesario para llegar al precio base dentro de un plazo de tres (03) días hábiles de notificada la aprobación de su liquidación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la adjudicación. El ejecutante deberá adjuntar a su escrito de solicitud de adjudicación el pago al centro arbitral por concepto de adjudicación y del pago al martillero público por remate frustrado.

El ejecutante deberá señalar en su escrito su estado civil y de ser casado adjuntar copia del DNI de su cónyuge o de ser el caso adjuntar copia certificada de régimen de separación de patrimonios.

Adjudicación a favor de postor:

Los postores que son personas naturales deben señalar su estado civil, adjuntando de ser el caso copia del DNI de su cónyuge o copia certificada de régimen de separación de patrimonios; en caso de actuar por poder deben adjuntar copia certificada de la partida registral correspondiente; los representantes de personas jurídicas deberán adjuntar copia del DNI y de la partida registral que acredite su representación y copia de la hoja RUC.

El pago del saldo de precio debe realizarse dentro de los tres días computados a partir del día siguiente de la realización del remate, debiendo acreditarse el pago mediante copia del voucher de depósito o constancia de transferencia en las cuentas del Centro de Arbitraje, también debe adjuntar el arancel arbitral por adjudicación, así como también copia escaneada en formato PDF del recibo de pago de los honorarios de martillero público.

El demandado no puede ser postor en el remate.

2.- Efectos de la Adjudicación:

La resolución que otorga la adjudicación contendrá:

a.- Traslado de dominio a favor del adjudicatario.

b.- Levantamiento de toda carga y/o gravamen del inmueble, lo cual incluye el levantamiento de la medida cautelar de anotación de existencia de proceso arbitral ordenada por el mismo tribunal arbitral.

c.- La orden de entrega del inmueble, dentro del plazo de seis días computados desde la notificación de la resolución de adjudicación.

3.- Consentida la resolución de adjudicación se remitirá oficio al notario público para la debida protocolización.

El oficio dirigido al notario público para la debida protocolización, deberá ser diligenciado por la parte adjudicataria quien al recoger el oficio deberá revisar el mismo y todo su contenido a fin de que no existan errores, en caso existan errores en el oficio o en los documentos que contiene la adjudicataria deberá solicitar su rectificación, siendo de su responsabilidad la remisión de oficios con errores que deban ser posteriormente corregidos, en caso de observaciones estas podrán ser levantadas directamente por el árbitro, sin embargo su diligenciamiento deberá ser realizado por la parte ejecutante.

Luego de declararse la consentida la resolución de adjudicación que contiene el mandato de entrega del inmueble dentro de plazo determinado y solo en los casos de contratos estándar registrados de mutuo con garantía hipotecaria, la adjudicataria podrá solicitar en el cuaderno correspondiente, medida cautelar de lanzamiento sin necesidad de que el inmueble este desocupado, la que se podrá solicitar se ejecute sin notificación a la contraria.

Artículo 27.- Del pago al ejecutante y del posible remanente.

1.- Oportunidad del pago:

El pago del precio obtenido en el remate se realizará una vez inscrito el derecho de dominio a favor de el adjudicatario.

2.- Prelación de pagos:

Los pagos se realizan respetando la prelación de pagos de los derechos inscritos, en caso existan derechos de terceros que se hayan apersonado al proceso se procederá a pagar a estos según su rango, en caso no se hayan apersonado al proceso se deberá provisionar su pago.

El reconocimiento de pago a favor de terceros debe ser acreditado ante esta sede arbitral mediante resolución firme de otro ente jurisdiccional o de ser el caso pueden ser litigados en esta sede arbitral en virtud de la extensión del

convenio arbitral, el procedimiento será igual al de una reconvencción, el tope de pago en virtud del rango preferente no podrá exceder el monto inscrito a favor del tercero.

3.- Remanente:

En caso exista remanente el demandado podrá solicitar su devolución debiendo acreditar previamente la entrega de la posesión del inmueble materia de remate al adjudicatario.

Artículo 28. - Medidas Cautelares

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas conjuntamente con la demanda, pudiendo ser otorgadas en la misma fecha del acta de instalación del tribunal arbitral.

Estas medidas tienen como finalidad garantizar el laudo o su ejecución, por lo que también se pueden solicitar medidas cautelares en la etapa de ejecución de laudo.

La medida cautelar se sustanciará en cuaderno aparte y de ser el caso se mantendrá en reserva hasta su ejecución.

Sin ser limitativas las medidas cautelares en el presente reglamento son las siguientes:

1.- Medida cautelar de anotación de existencia de proceso arbitral:

Esta medida se dicta de oficio en virtud de lo expresamente señalado en el decreto legislativo 1231^o, que establece la obligación de otorgar esta medida cuando como consecuencia del proceso, se puedan generar modificaciones en la partida registral del inmueble, esta medida cautelar no requiere el otorgamiento de contracautela.

2.- Medida cautelar de no inovar:

Esta medida se otorga a pedido de parte y pretende mantener el statu quo jurídico de las partes sobre los bienes materia de ejecución, esta medida se puede otorgar conjuntamente con cualquier otra medida cautelar.

La medida cautelar se podrá solicitar sin notificación a la contraria hasta su ejecución, en caso se solicite antes de la emisión de laudo, se deberá otorgar contracautela la cual puede ser en la modalidad de caución juratoria, por un monto equivalente al 20% del monto líquido demandado.

3.- Medida de lanzamiento sin necesidad de que el inmueble este desocupado:

Esta medida cautelar es establecida en el presente reglamento al amparo del art. 34 del decreto legislativo 1071, que permite a las partes establecer

libremente las reglas del proceso o la posibilidad de someterse a un reglamento arbitral, el mismo que también resulta aplicable a los postores de los remates.

La medida cautelar de lanzamiento sin necesidad que el inmueble este desocupado solo será posible de ser otorgada en los procesos en que se haya registrado el contrato de arrendamiento y en los procesos en que se haya registrado el contrato de mutuo con garantía hipotecaria.

En los casos de arrendamiento la medida cautelar puede ser presentada conjuntamente con la demanda y en los casos de mutuo con garantía hipotecaria solo puede ser solicitada por el adjudicatario luego de que la resolución de adjudicación haya sido declarada consentida.

La medida cautelar se podrá solicitar sin notificación a la contraria hasta su ejecución.

La solicitud de la medida en los procesos derivados de arrendamiento requiere contracautela que se puede otorgar en forma de caución juratoria y no se requiere contracautela en los casos de contratos de mutuo con garantía hipotecaria registrados.

La medida cautelar contendrá la orden de lanzamiento, la cual deberá ser ejecutada ante el poder judicial mediante solicitud de auxilio judicial, adjuntándose copia certificada de las piezas procesales pertinentes.

Oficio de Verificación del Juez:

A efectos de seguridad jurídica, se requiere que previamente a su ejecución el juez remita al centro arbitral oficio de verificación. Este oficio deberá estar dirigido al Secretario General, requiriéndose la verificación de la autenticidad del oficio remitido por el árbitro de la causa y de la firma y sello del árbitro y secretario que suscribe las copias certificadas.

Oficio de Verificación del Secretario General:

El Secretario General emitirá un oficio de verificación de respuesta el cual contendrá copia del oficio remitido por el juez y deberá decir en forma explícita que el oficio, la firma y sello del árbitro y secretario son ciertos y los mismos están habilitados para haber emitido el referido oficio con lo demás que contiene.

4.- Medida cautelar de embargo en forma de inscripción:

Esta medida se otorga a pedido de parte sobre los bienes propiedad de los demandados, debiendo establecerse claramente el monto sobre el cual se

solicita el gravamen y se deberá otorgar contracautela, esta medida se puede solicitar en caso el bien hipotecado no sea suficiente para cubrir la deuda. Esta medida no requiere auxilio judicial, debiendo la parte interesada diligenciar los oficios correspondientes ante la Sunarp. La medida cautelar se podrá solicitar sin notificación a la contraria hasta su inscripción.

TITULO VII

COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 29.- De las Costas y Costos:

Costas; El término costas incluye lo siguiente:

- a.- El pago de los derechos arbitrales.
- b.- El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros.
- c.- Las multas fijadas por no cumplir los mandatos del o los árbitros.
- d.- Gastos razonados y relacionados con los documentos presentados en el proceso arbitral o destinados a conseguir medios probatorios.
- e.- Demás gastos que a criterio del árbitro hayan sido necesarios para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones.

Costos; están constituidos por los honorarios del abogado o asesores. El o los árbitros podrán adecuar la suma otorgada por costos dependiendo de la actividad procesal y la complejidad de la causa, su monto podrá ser regulado por el o los árbitros. El árbitro fijará en el laudo cuál de las partes debe asumir estos conceptos y en qué proporción.

Artículo 30.- Pago de derechos arbitrales:

Los derechos arbitrales se pagan de acuerdo a la tabla de aranceles que contiene el presente reglamento arbitral, en caso de pretensiones no cuantificables o cuando lo solicitado no figure dentro de los conceptos establecidos en el reglamento, el Secretario General liquidará los derechos arbitrales, en caso que no se cumpla con el pago dentro de los tres días de notificada el pago se tendrá por desistido al presentante. El pago de derechos arbitrales se realizará directamente en las cuentas del Centro de Arbitraje, excepcionalmente se podrá realizar los pagos en la misma sede arbitral.

TITULO VIII

TABLA DE ARANCELES

Acceso al sistema – Registro de contratos estándar

Por contrato de arrendamiento, cuyo monto sea hasta US\$1,000.00	S/ 300.00
Por contrato de arrendamiento, cuyo monto sea desde US\$1,001.00 en adelante	S/ 750.00
Por contrato de mutuo con garantía hipotecaria, cuyo monto mutuado sea hasta US\$70,000.00	S/ 750.00
Por contrato de mutuo con garantía hipotecaria, cuyo monto mutuado sea de US\$70,001.00 en adelante	S/ 1,400.00

Costo de demanda

Por procesos de arrendamiento registrado	50% del monto de renta mensual o USD 1000.00 o que sea mayor
Por procesos de arrendamiento no registrado	100% del monto de renta mensual o USD 1000.00 o que sea mayor
Por procesos de mutuo con garantía hipotecaria registrado	5% del monto demandado o USD 500.00 o que sea mayor
Por procesos de mutuo con garantía hipotecaria no registrado	5% del monto demandado o USD 1000.00 o que sea mayor
Por procesos en general que sean cuantificables	5% del monto demandado o USD 1000.00 o que sea mayor
Por procesos en general no cuantificables o no detallados en la tabla de aranceles	Será determinado por el Secretario General

Gastos dentro de proceso

Por contestación de demanda	S/ 600.00
Por recurso de reconsideración	S/ 300.00
Por cada excepción	S/ 300.00
Por defensa previa	S/ 300.00
Por tachas	S/ 300.00
Medida Cautelar de anotación de existencia de proceso arbitral	S/ 800.00 más S/ 100.00 de diligenciamiento e inscripción por cada partida de inmueble en que se deba inscribir la medida cautelar
Medida cautelar de no innovar cuyas pretensiones acumuladas sean hasta US\$10,000.00	S/ 1,000.00
Medida cautelar de no innovar cuyas pretensiones acumuladas sean de US\$10,001.00 en adelante	S/ 2,000.00
Med. cautelar de embargo en forma de inscripción hasta por US\$ 10,000.00	S/ 1,000.00
Med. cautelar de embargo en forma de inscripción desde US\$ 10,001.00 en adelante	S/ 2,000.00
Med. cautelar de lanzamiento sin necesidad de que el inmueble este desocupado en contratos de arrendamiento	S/ 1,000.00
Med. cautelar de lanzamiento sin necesidad de que el inmueble este desocupado en contratos de mutuos con garantía hipotecaria	S/ 2,000.00
Med. cautelar de embargo en bancos hasta US\$10,000.00	S/ 1,000.00
Med. cautelar de embargo en bancos de US\$10,001.00 en adelante	S/ 2,000.00
Por levantamiento de medida cautelar	El mismo monto del otorgamiento
Por solicitud de remate	S/ 600.00
Por postor de remate	S/ 1,000.00
Por adjudicación por remate	3% del monto de remate o un mínimo de S/ 2,400.00

Derechos de martillero público en caso se adjudique en remate	3% del monto de remate o un mínimo de S/ 2,400.00
Derechos de martillero público en caso no se adjudique por remate	S/ 1,000.00
Por otorgamiento de poder en sede arbitral	S/ 330.00
Recusación de arbitro	S/ 1,200.00
Por copia cada copia certificada	S/ 7.00
Por cada cedula de notificación	S/ 10.00

Nota: Las cuantías en dólares se deberán pagar en dólares o al tipo de cambio establecido por el Centro Arbitral liquidado al día de pago.